

INCOBRABLES EN LAS LIQUIDACIONES DE IMPUESTO

POR LA CRA. ALEXANDRA WEISZ | weisz.alexandra@aren.uv

En esta oportunidad creímos oportuno repasar las normas que permiten considerar a los créditos como incobrables a efectos fiscales en los diferentes impuestos administrados por la DGI, como forma de recuperar al menos, lo abonado a la Administración por las ventas y servicios facturados y no cobrados frente al atraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

1) IMPUESTO A LA RENTA, AL PATRIMONIO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las causales para poder considerar un crédito como incobrable a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (**IRAE**), Impuesto al Patrimonio (**IP**), e Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), son las **mismas**, lo cual simplifica el ajuste por este concepto en los diferentes impuestos de los cuales regularmente es contribuyente una persona jurídica con actividad industrial, comercial o de servicios en nuestro país, las cuales detallamos a continuación:

- a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.
- b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios.
- c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.
- d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.
- e) El transcurso de **dieciocho meses** contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de transmisión de créditos, el plazo referido se comienza a computar desde la fecha de transferencia de los mismos (se prevén en este punto disposiciones específicas para el caso de créditos transferidos en cumplimiento de contratos de fideicomisos financieros que cumplan con determinados requisitos).

- f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la DGI.

1.1) OTRAS CONSIDERACIONES

- Cabe mencionar que, si bien se han presentado varios contribuyentes ante DGI solicitando la inclusión de ciertos créditos claramente incobrables dentro de la causal "otras situaciones análogas", la DGI ha sido generalmente reacia a calificarlas como tales, debiendo esperar por tanto el transcurso de los dieciocho meses para poder considerarlos como incobrables.

Dentro de los escasos antecedentes en los cuales la Administración se ha pronunciado en forma positiva, podemos citar la **Consulta 3.786**, mediante la cual se aceptó considerar como incobrable los importes provenientes de ventas a crédito, cuando el adquirente ha operado mediante la presentación de cédula de identidad hurtada.

- A efectos de la liquidación de IRAE e IP, en caso que existan normas específicas aplicables a determinados sujetos pasivos, los contribuyentes pueden optar por aplicar dichas normas, o las generales enumeradas en el punto anterior (por ejemplo los bancos, a quienes se les da la posibilidad de optar entre aplicar las normas generales, o las establecidas por el Banco Central). Una vez ejercida la opción, la misma deberá mantenerse por un mínimo de cinco ejercicios.
- Salvo que el crédito encuadre en las causales enumeradas en los literales a) y b) anteriores (quiebra y concurso), en el resto de los casos, si el crédito se encuentra garantizado con derechos reales, solamente podrá considerarse como incobrable la porción no satisfecha por la garantía, luego de ejecutados los bienes afectados a las mismas.
- Debe tenerse presente que en caso de cobrar un crédito con posterioridad a haberlo considerado como incobrable, deberá volver a liquidarse los impuestos deducidos oportunamente en las correspondientes declaraciones juradas.

1.2) CONCURSOS

En el caso de los procedimientos concursales (y previendo que pueden presentarse varios casos), recordamos que de acuerdo con la **Ley 18.387** se prevén los siguientes tratamientos preferenciales:

- El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.
- Se exonera de todo tributo, excepto del IVA e IMESI cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.
- No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.

En las empresas en las cuales la incobrabilidad es alta, o si se mantiene un saldo importante a cobrar con un contribuyente que se presentó en concurso o dio quiebra, tener en cuenta este ajuste puede representar un alivio financiero ante la pérdida derivada de la imposibilidad de cobrar el crédito, pudiendo recuperar inmediatamente los importes adelantados a DGI por concepto de IVA, y luego de unos meses el monto abonado por concepto de IRAE (en caso de empresas con resultados fiscales positivos).

Concepto	\$	
Ventas	100	
IVA	22	
Total	122	100%
Recupero IVA	(22)	
Recupero IRAE	(25)	
Saldo "no cobrado"	75	61%

2) IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS Y NO RESIDENTES

A efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (**IRPF**) e Impuesto a las Rentas de los No Residentes (**IRNR**), se aplican los criterios de incobrabilidad establecidos a efectos del IRAE comentados en el punto 1) anterior, excepto en el caso de créditos originados en arrendamientos de inmuebles.

En este caso las normas son más flexibles, y se prevé que el crédito se considera incobrable luego de transcurridos **tres meses** desde el vencimiento del plazo pactado.

Si bien es algo obvio, se aclara en este caso también que en caso de cobrar total o parcialmente el crédito luego de haberlo considerado como incobrable, se deberá computar dicho cobro como renta gravada a efectos de la liquidación de los referidos impuestos.